

Expte. 13-043698138-1
"AMPRINO GABRIELA
MABEL... EN J° 55.366
"PEDROZA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gabriela Mabel Amprino y Francisco José Pedroza, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 304.382/55.366 caratulados "Pedroza Francisco José y Amprino Gabriela Mabel c/ Luna Giordano Pablo Luis y Elfe S.A. p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Gabriela Mabel Amprino y Francisco José Pedroza, entablaron demanda, por \$ 1.436.000, contra Pablo Luis Luna Giordano y Elfe S.A., por los conceptos de daños material y moral, y pérdida de chance.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se acogió la demanda por \$ 5.636.000. En segunda se revocó el fallo, desestimándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que es incongruente; y que viola sus derechos al debido proceso y de propiedad.

Dice que no se planteó la compensación de indemnizaciones de la A.R.T. y de la sede civil, sino recién en segunda instancia; que lo que se reclamó en sede civil, no tiene nada que ver con lo que la A.R.T. pagó en sede laboral; que tiene derecho a una reparación integral; y que hubo aplicación arbitraria de costas, porque los rubros fueron procedentes.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La crítica que se califica de decisorio *extra petita*, por haberse resuelto una compensación no planteada, es inatendible, en razón, por un parte, de que el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario provincial es el que afecta el debido proceso y produce violación del derecho de defensa en juicio¹, derecho que no aparece vulnerado en la causa de marras, atento que la ahora impugnante contestó el agravio expresado por la ahora recurrida, titulado "Monto pagado por la A.R.T., referido a la falta de deducción de lo percibido en materia laboral. Y,

¹ Cfr. S.C., L.S. 458-211; 637-091, entre otros.

por otra, de que en la contestación a la expresión de agravios, no se argumentó que la *A quo* no podía fallar sobre dicha defensa novedosa o sorpresiva, al no haber sido propuesta en primera instancia, por lo que ha precluido la facultad de invocar carencia de congruencia en el embate en trato, por no ser un punto sometido a decisión del Tribunal de apelación².-

V.- La censura referida a la no compensación de las indemnizaciones civil y laboral, debe seguir la suerte negativa de la anterior, porque la Sala Segunda de V.E. ha sentado que las indemnizaciones sistémicas de la L.R.T., se restan de lo abonado por un tercero en concepto de reparación integral, y si hubiera diferencia queda a cargo del tercero, la que no existe en el caso de marras³.-

VI.- Finalmente, la queja por la imposición de costas sí es procedente, porque la judicante controlada confirmó, en definitiva, los rubros otorgados por el juzgado de origen, aun cuando dedujo del total de la sumatoria de los mismos, la reparación tarifada de la L.R.T. otorgada en el fuero laboral, lo que permite aseverar que el reclamo de la parte actora no fue indebido ni injustificado, lo que posibilitaba no imponerle las costas en la Alzada⁴.-

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto anterior).-

DESPACHO, 1 de noviembre de 2022.-

2 Cfr. S.C., L.S. 185-247; Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", pp. 143/144, 146 y 149; Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", p. 83; y Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", en Revista de Estudios Procesales, N° 5, septiembre 1.970, p. 25.

3 Trib. cit., causa N° 13-04301259-7/1, caratulada "Ortiz Pedro Oscar en J", 28/03/2019.

4 Cfr. S.C., L.S. 291-234; 368-100 y 447-182.